



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 308/2024

La Paz, 15 de octubre de 2024

REF.: DECRETO SUPREMO N° 5245 DE 09/10/2024.

Con la finalidad de fortalecer la lucha contra el contrabando de salida de alimentos, el presente Decreto Supremo N° 5245 de 09/10/2024, tiene por objeto: "...implementar medidas que coadyuven en el control efectivo dentro del territorio nacional, en el marco de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011".

Moisés Borrás Lozano
GERENCIA NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
[Signature]

G.N.J.
Omar A.
Ortiz C.
[Signature]

G.N.J.
Elias C.
Márquez
A.R.
[Signature]

GNJ: MBL
GNJ/DGL.: Mart/oac/echm
CC.: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia."

Artículo 2º del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

"Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

CONTENIDO:
DECRETOS
5242**5243****5244****5245**
**RESOLUCIONES
MINISTERIALES**

N° 191/2024

N° 1951/2024

Min. Presidencia

ÍNDICE CRONOLÓGICO:
DECRETOS

- 5242 09 DE OCTUBRE DE 2024.- Designase MINISTRA INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, a la ciudadana María Nela Prada Tejada, Ministra de la Presidencia, mientras dure la ausencia de la titular.
- 5243 09 DE OCTUBRE DE 2024.- En el marco de la política de seguridad alimentaria con soberanía y de industrialización con sustitución de importaciones, el presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar los desembolsos de los saldos no ejecutados del aporte de capital, a favor de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA.

- 5244 09 DE OCTUBRE DE 2024.- Se difiere el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2024, para la importación de artículos de aseo, que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

- 5245 09 DE OCTUBRE DE 2024.- Con la finalidad de fortalecer la lucha contra el contrabando de salida de alimentos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar medidas que coadyuven en el control efectivo dentro del territorio nacional, en el marco de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011.



DECRETO SUPREMO N° 5245

LUIS ALBERTO ARCE CATA CORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que los numerales 3, 7 y 8 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, señalan que son funciones del Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad, coordinar la ejecución de planes de acción con las entidades involucradas, a través de los ministerios cabeza de sector, gobiernos autónomos municipales, gobiernos autónomos departamentales y las autonomías indígena originario campesinos; aprobar los mecanismos de prevención y control del tráfico de mercancías en fronteras; e identificar las mercancías que estén sujetas a un régimen especial de tráfico, almacenaje y/o comercialización.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 100 disponen que las entidades públicas vinculadas directa o indirectamente a los objetivos de la citada Ley, sin perjuicio del ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en sus normas específicas, ejecutarán los planes de acción definidos por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad; y las entidades públicas requeridas por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad, deberán priorizar la ejecución de las actividades asignadas en los planes de acción definidos por dicho Consejo.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 18 de la Ley N° 100, establecen que el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad podrá determinar el establecimiento de proveedores únicos, que estén a cargo de la distribución y comercialización de alimentos subvencionados, sujetos a protección específica o prohibidos de exportación y con suspensión temporal de exportación, en las zonas fronterizas, a fin de garantizar el abastecimiento de estas poblaciones en base a cupos mínimos y máximos que serán definidos por los ministerios sectoriales; y los ministerios competentes, adoptarán las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente.

Que con la finalidad de fortalecer la lucha contra el contrabando de salida de alimentos, es necesaria la implementación de medidas que coadyuven en el control efectivo dentro del territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de fortalecer la lucha contra el contrabando de salida de alimentos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar medidas que coadyuven en el control efectivo dentro del territorio nacional, en el marco de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011.

ARTÍCULO 2.- (MEDIDAS DE CONTROL).

- I.** Los ministerios competentes propondrán al Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad la lista de mercancías que estarán sujetas al régimen especial de tráfico, almacenaje, y/o comercialización para su protección específica.
- II.** Las mercancías que estén sujetas a un régimen especial de tráfico con destino a la zona de seguridad fronteriza deberán estar respaldados con el Certificado de Abastecimiento Interno para Zonas Fronterizas, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna.
- III.** Los alimentos con subvención directa del Estado para el consumo interno son aquellos productos que en su proceso de producción o elaboración reciben ayuda interna del Estado.

ARTÍCULO 3.- (ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS EN ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA).

- I.** El Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad determinará el establecimiento de Proveedores Únicos para la distribución y comercialización en la zona de seguridad fronteriza, en base a propuesta realizada por los ministerios competentes.
- II.** Los cupos mínimos y máximos destinados al abastecimiento de las poblaciones en la zona de seguridad fronteriza, serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para lo cual coordinarán con los Gobiernos Autónomos Municipales.
- III.** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor y demás instancias correspondientes, desarrollará controles del abastecimiento de forma periódica en la zona de seguridad fronteriza donde se hallen establecidos Proveedores Únicos.

ARTÍCULO 4.- (CERTIFICADO DE PROVEEDORES ÚNICOS). Para las mercancías que estén sujetas a un régimen especial de tráfico con destino a la zona de seguridad fronteriza, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de lo determinado por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad, otorgarán el Certificado de Proveedores Únicos para la distribución y comercialización en la zona de seguridad fronteriza, conforme a reglamentación y según corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Se excluye de la aplicación del presente Decreto Supremo el transporte de mercancías a la zona de seguridad fronteriza que sean destinadas para el consumo doméstico, cantidad que será determinada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, según corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Defensa realizará las gestiones que correspondan para la apertura de oficinas regionales del Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando en los municipios fronterizos establecidos por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad para la supervisión y control de lucha contra el contrabando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. El Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando se constituye en la Secretaría Técnica del Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad.
- II. En un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Secretaría Técnica propondrá el Reglamento para el funcionamiento del Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad que será aprobado por esta instancia a través de una Resolución Multiministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras aprobarán a través de Resolución Ministerial los reglamentos respectivos en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

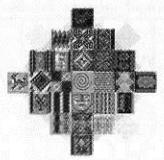
GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORÁ, Maria Nela Prada Tejada
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES,
Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando
Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo
Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaño Rojas, Alejandro Santos Laura, César
Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui,
Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo,
Esperanza Guevara.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA | GACETA
OFICIAL

199

AÑOS DE INDEPENDENCIA
UNIDOS
RUMBO AL BICENTENARIO

**¡SOMOS EL GOBIERNO
DE LA INDUSTRIALIZACIÓN!**

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 5

**SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES
DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO,
MÉCANICO, FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.**



Impreso en Talleres Gráficos de la:
GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

Calle Mercado N° 1121, Edificio Guerrero Planta Baja, Teléfono 2147937